

tes sobre aquellos aspectos que éstos requieran y que estén relacionados con las funciones de la Inspección General de Servicios.

n) Cualquiera otra función que, dentro de la naturaleza de las competencias propias de la Inspección General de Servicios, pueda ser atribuida a la misma por el Ministro o el Subsecretario del Departamento.

Tercero. *Programa anual de actuaciones.*

1. La Inspección General de Servicios desarrollará sus funciones de acuerdo con el programa anual de actuaciones, que será sometido a la aprobación de la Subsecretaría del Departamento.

2. Anualmente, la Inspección General de Servicios elaborará una Memoria valorativa de su actuación y de los resultados obtenidos en el desempeño de las tareas desarrolladas.

Cuarto. *Clases de actuaciones.*

1. Las actividades de la Inspección General de Servicios serán de dos clases: Ordinarias y extraordinarias.

a) Son actividades ordinarias las realizadas en cumplimiento del programa anual de actuaciones de la Inspección y su objetivo será comprobar el adecuado funcionamiento de los servicios del Departamento, sus organismos autónomos y centros dependientes o vinculados a ellos.

b) Son actividades extraordinarias aquellas que se realizan fuera del Programa Anual de Actuaciones, que sean ordenadas por el Ministro o Subsecretario del Departamento o promovidas por los centros directivos con competencia al efecto, las cuales se realizarán de acuerdo con los requerimientos manifestados por el centro u organismo solicitante.

2. La función inspectora será llevada a cabo, fundamentalmente, mediante visitas a las unidades, realización de auditorías funcionales, emisión de informes y propuesta de adopción de medidas de mejora o reforma.

Quinto. *Información y cooperación.*

1. En el ejercicio de sus funciones la Inspección General de Servicios recibirá de las autoridades y demás personal de las unidades y servicios del Departamento y de sus organismos autónomos y centros a ellos vinculados, cuanta información y documentación sea necesaria para el desarrollo de su actividad, teniendo los Inspectores de Servicios, a estos efectos, la consideración de autoridad pública.

2. Asimismo, cuando la naturaleza de una determinada actuación de la Inspección aconseje el concurso o asistencia de personal especializado en una materia concreta, éste será designado por los responsables de las correspondientes unidades. Dicho personal actuará bajo la dirección de la Inspección General de Servicios en la medida y durante el tiempo que exija el desarrollo de la actuación inspectora que haya motivado su colaboración.

3. A efectos de velar por la unidad de criterios y facilitar el cumplimiento de sus funciones a la Inspección General de Servicios, todas las unidades, organismos y centros dependientes del Ministerio darán traslado a la Inspección General de todas las circulares y normas de carácter interno e instrucciones que regulen sus respectivas actividades y competencias.

Sexto. *Estructura de la Inspección General de Servicios.*

La Inspección General de Servicios del Ministerio de Educación y Cultura estará dirigida por un Subdirector general.

La correspondiente relación de puestos de trabajo determinará el número y denominación de los puestos de trabajo de que se compondrá la estructura de esta Inspección.

Séptima. *Competencias del Subdirector general-Jefe de la Inspección General de Servicios.*

Corresponden al Subdirector general las siguientes competencias:

a) Dirigir y coordinar la actuación de la Inspección General de Servicios.

b) Proponer el Programa Anual de Actuaciones de la Unidad, velar por el cumplimiento del mismo y presentar a la Subsecretaría la Memoria anual sobre las actividades realizadas.

c) Designar y acreditar a los Inspectores de Servicios que hayan de realizar las diversas actuaciones propias de las funciones de la Inspección General de Servicios.

d) Elevar informe y propuestas a los centros directivos del Departamento y de sus organismos autónomos.

e) Proponer aquellas actuaciones extraordinarias que considere oportunas.

f) Realizar aquellas otras funciones que le sean encomendadas por el Subsecretario del Departamento.

Octavo. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Noveno. *Repercusión en el gasto.*

La aplicación de esta Orden no supondrá incremento del gasto público.

Décimo. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de febrero de 1999.

RAJOY BREY

Ilma. Sra. Subsecretaria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

3983 *REAL DECRETO 145/1999, de 29 de enero, de fomento de las razas vacunas autóctonas españolas en régimen de producción extensiva.*

La ganadería extensiva basada en nuestras razas vacunas autóctonas ha constituido tradicionalmente y constituye hoy una producción de riqueza incalculable

desde diversos puntos de vista, tanto económicos como sociales y medioambientales.

Por una parte, constituyen la base de la producción vacuna en amplísimas zonas de España por su grado de adaptación a un medio ambiente de condiciones de gran dureza y, en muchos casos, impredecible.

Por ello, el mantenimiento de esta cabaña ganadera es imprescindible para la conservación de ecosistemas valiosísimos de pastos y dehesas que, de otra manera, se degradarían irremediablemente.

Pero, además, es también una herramienta utilísima para la fijación de la población al medio rural de amplias zonas, tratando, por otra parte, de que se produzcan mejoras en sus condiciones de vida, por la vía del incremento de la calidad y, en consecuencia, de la competitividad y el valor añadido de los productos.

A la vista de todo ello, parece conveniente el fomento de las producciones vacunas de tipo extensivo, cuya base son las razas autóctonas españolas, lo que permitirá mejorar los biotipos, conservar el hábitat y ejercer una labor de fijación de la población local al medio rural, garantizando a largo plazo una actividad ganadera competitiva con productos de calidad.

El presente Real Decreto se dicta en aplicación del artículo 12, apartados 4 c) y d) del Reglamento (CE) 950/97, del Consejo, de 20 de mayo, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.

La presente disposición se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

En la elaboración de la presente norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas y oídos los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de enero de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. *Finalidad.*

El presente Real Decreto tiene como finalidad el fomento de las razas vacunas autóctonas españolas en régimen de producción extensiva.

Artículo 2. *Objeto.*

El objeto es la mejora de las condiciones de producción de las explotaciones de ganado vacuno de carne en régimen extensivo, así como el incremento de la calidad de los productos mediante una mejora en la base genética de la cabaña vacuna española destinada a la producción de carne, mediante la concesión de ayudas para la adquisición de novillas de reposición de las razas vacunas autóctonas españolas que se relacionan en el anexo 1 de la presente disposición.

Artículo 3. *Descripción de las ayudas.*

Las ayudas consistirán en una subvención por cabeza de ganado que concorra y sea adjudicada en las subastas públicas de novillas de razas autóctonas extensivas que, con este fin específico, sean promovidas y desarrolladas de la forma que determinen los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

Artículo 4. *Beneficiarios.*

1. Serán beneficiarios de la subvención los ganaderos titulares de explotaciones de ganado vacuno que adquieran en pública subasta novillas de reposición de las razas mencionadas en el anexo 1 y que cumplan los requisitos recogidos en los apartados 2 y 3 del presente artículo.

2. Los beneficiarios deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) No disponer en su explotación de animales inscritos en los Libros Genealógicos de las razas mencionadas en el anexo 1, con excepción de aquéllas que se hayan adquirido con las subvenciones establecidas en el presente Real Decreto.

b) Adquirir en la subasta un lote de, como mínimo, cinco novillas de reposición.

c) Comprometerse a mantener los animales adquiridos en su explotación durante un periodo mínimo de cinco años, salvo en caso de fuerza mayor, y someterse a los controles que se efectúen por parte del órgano competente de la Comunidad Autónoma.

3. La densidad ganadera de la explotación no podrá ser superior a dos unidades de ganado mayor (U.G.M.) por hectárea de superficie forrajera o tres si el número total de animales de la explotación representa menos de 15 U.G.M.

El número de animales existentes en una explotación que deberá ser tomado en consideración para calcular el factor de densidad se determinará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4.º del Reglamento (CEE) 805/68, del Consejo, de 27 de junio, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el Sector de la Carne de Bovino.

La tabla de conversión en U.G.M. será la que figura en el anexo II del Reglamento (CE) 950/97, del Consejo, de 20 de mayo, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.

Artículo 5. *Solicitudes.*

1. Las solicitudes se dirigirán al órgano competente de la Comunidad Autónoma en que radique la explotación del beneficiario, en el plazo de los treinta días siguientes a la adquisición de los animales.

2. Las solicitudes de ayudas contendrán como mínimo los requisitos contenidos en el anexo 2.

3. Las solicitudes de ayuda irán acompañadas, al menos, de los siguientes documentos:

a) Fotocopia del DNI/CIF del solicitante.

b) Fotocopia de la página o páginas del Libro de Registro de la explotación, en las que figuren las inscripciones correspondientes a los animales por los que se solicitan las ayudas.

c) Certificación de la Asociación del Libro Genealógico correspondiente a la raza de novillas adquiridas que indique que la explotación del solicitante no posea con anterioridad animales inscritos en el citado Libro.

d) Documentación acreditativa de la adquisición de los animales en la subasta.

e) Certificado de la entidad financiera que acredite la titularidad de la cuenta o libreta por parte del solicitante.

Artículo 6. *Condiciones de las subastas.*

1. Corresponde a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas la organización de las subastas públicas a que se refieren los artículos 3 y 4.1 del presente Real Decreto.

2. Las subastas comprenderán un mínimo de 25 novillas que deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

a) Estar inscritas en el Libro Genealógico de las razas mencionadas en el anexo 1.

b) Proceder de explotaciones: oficialmente indemnes de tuberculosis (T3), oficialmente indemnes de brucelosis (B4) o indemnes de brucelosis (B3), indemnes de leucosis y libres de perineumonía contagiosa bovina.

Además deberá haberseles practicado una prueba en el transcurso de los últimos treinta días con resultado negativo, a las enfermedades indicadas.

c) No presentar defectos descalificantes.

d) Edades comprendidas entre los ocho y doce meses.

Artículo 7. *Tramitación, resolución y pago.*

1. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas tramitarán las solicitudes presentadas y realizarán los controles administrativos y sobre el terreno que consideren oportunos para garantizar el respeto de los compromisos descritos en los apartados 2 y 3 del artículo 4.

2. Asimismo, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas resolverán anualmente la concesión o denegación de las ayudas y procederán a su pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8, en un plazo que no supere los tres meses desde la fecha en que reciban la transferencia de los correspondientes fondos.

Artículo 8. *Cuantía de las ayudas.*

1. Anualmente, y sobre la base de la información suministrada por las Comunidades Autónomas respecto del número de solicitudes presentadas, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación determinará el importe unitario de la subvención, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.

2. La cuantía total de la subvención podrá alcanzar el 22,5 por 100 del coste de la novilla en las zonas desfavorecidas y el 15 por 100 de ese mismo coste en el resto de las zonas, sin sobrepasar, en ningún caso, 25.000 pesetas por novilla.

3. La subvención total se calculará para un volumen máximo de inversión de 14.860.000 pesetas por unidad de trabajo humano (UHT) y de 29.720.000 pesetas por explotación.

Artículo 9. *Financiación de las ayudas.*

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación financiará las ayudas previstas en el presente Real Decreto.

2. En las resoluciones de concesión de las ayudas se hará constar expresamente que los fondos con que se sufragan proceden de los Presupuestos Generales del Estado.

3. La distribución territorial de los créditos consignados al efecto en los Presupuestos Generales del Estado a cargo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se realizará de acuerdo con el artículo 153 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 2 de septiembre.

Artículo 10. *Incumplimiento.*

El incumplimiento de alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 4.2 por parte del beneficiario, supon-

drá la devolución del importe equivalente a la subvención, incrementado en el interés de demora establecido en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades de toda índole que pudieran derivarse, con arreglo a la legislación vigente.

Artículo 11. *Información.*

1. Las Comunidades Autónomas comunicarán, antes del 15 de enero, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el calendario de los certámenes ganaderos que se prevean realizar a lo largo del año para cumplir con los fines previstos en el presente Real Decreto, con indicación del número de ejemplares que previsiblemente vayan a ser objeto de subasta.

2. Las Comunidades Autónomas remitirán anualmente al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación antes del 31 de octubre la información sobre las solicitudes de ayuda recibidas hasta dicha fecha.

Disposición adicional única. *Plazo para comunicar las solicitudes de certámenes ganaderos correspondientes a 1999.*

No obstante lo dispuesto en el artículo 11, y para las solicitudes correspondientes a 1999, la comunicación prevista en el apartado 1 del mencionado artículo se realizará en el plazo de los dos meses siguientes a la publicación del presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Habilitación.*

El presente Real Decreto se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. *Facultad de aplicación.*

Se faculta a la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de su competencia, las medidas precisas para la aplicación y cumplimiento del presente Real Decreto, así como para modificar el anexo y para actualizar, en su caso, la cuantía de la subvención.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de enero de 1999.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca
y Alimentación,

LOYOLA DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

ANEXO 1

Lista de las razas vacunas autóctonas españolas a que pertenecerán las novillas objeto de subasta

1. Avileña-Negra Ibérica.
2. Asturiana de los Valles.
3. Bruna dels Pirineus.
4. Morucha.
5. Pirenaica.
6. Retinta.
7. Rubia Gallega.
8. Tudanca.

ANEXO 2

Requisitos de las solicitudes de ayudas

- a) La identificación completa del solicitante y los datos bancarios necesarios para el pago de la ayuda.
- b) Una descripción completa de la explotación del solicitante en la que se van a mantener los animales objeto de solicitud.
- c) Una declaración del solicitante respecto del número de animales por los que solicita la ayuda y las condiciones de éstos para optar a la concesión de la misma.
- d) Una declaración del solicitante en la que se indique que en su explotación no existen animales inscritos en el libro genealógico de la raza adquirido en la subasta.
- e) El compromiso explícito del mantenimiento en su explotación de los animales objeto de solicitud durante el período mínimo de cinco años.
- f) La relación de los números individuales de identificación de los animales por los que se solicitan las ayudas.
- g) Una referencia a la declaración de superficies presentada por el productor en el marco del Reglamento (CEE) 1765/92, del Consejo, de 30 de junio, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos.
- h) Una declaración del solicitante respecto de su conocimiento de la normativa nacional que regula la concesión de la ayuda.
- i) Las advertencias contenidas en el apartado 1 del artículo 5 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

3984 *REAL DECRETO 150/1999, de 29 de enero, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación.*

La Constitución, en el artículo 149.1.13.^ª, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, estableciendo en el mismo artículo 149.1.7.^ª, que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

El Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, y reformado por Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, dispone en su artículo 33.2 que corresponde a la Comunidad Autónoma la ejecución de la legislación laboral. Por otra parte, el artículo 32.1 del propio Estatuto de Autonomía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de enseñanza, en toda la extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo

81 de la misma, lo desarrollen. El Estado se reservará las facultades que le atribuye el artículo 149.1.30.^ª de la Constitución y la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía. Finalmente, el artículo 31.4, también del Estatuto de Autonomía, dispone que la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las bases y la actividad económica general y la política monetaria y crediticia estatal y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131, 149.1.11.^ª y 13.^ª de la Constitución, tiene competencia exclusiva en materia de ordenación y planificación de la actividad económica regional en el ejercicio de sus competencias.

Finalmente, el Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Canarias, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 15 de diciembre de 1998, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la citada disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Canarias, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de enero de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Canarias, adoptado por el Pleno en fecha 15 de diciembre de 1998, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones y servicios en materia de gestión del trabajo, el empleo y la formación, y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones y servicios, así como los bienes, derechos, obligaciones, medios personales y créditos presupuestarios correspondientes, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de las relaciones anexas.

Artículo 3.

El traspaso a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Instituto Nacional de Empleo (INEM), o demás órganos competentes produzcan, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieron en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen de conformidad con la relación número 4 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos pre-